

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
CARTAGENA DE INDIAS, D. T. Y C.
SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS

Febrero ocho (8) de dos mil veintiuno (2.021)

Objetivo de la presente providencia

Corresponde decidir sobre el recurso de apelación, propuesto por la parte ejecutada contra auto del 01 de octubre de 2020, en el que se resolvió una solicitud de nulidad.

Antecedentes

En el proceso de la referencia, la parte ejecutante allegó memorial de avalúo de bien inmueble (f. 164), al que se le dio traslado en auto del día 11 de agosto de 2020, notificado por medios electrónicos el día siguiente (f. 43).

El apoderado de la parte ejecutada presentó solicitud de nulidad (ff. 167 y siguientes), sosteniendo que (i) de conformidad al Decreto 806 de 2020, para una debida notificación del anterior proveído, debió remitirse el auto a notificar a su correo electrónico; asimismo, (ii) revisado el estado electrónico “...*tampoco aparece incluido el traslado dado por auto...*”.

Luego del traslado de la solicitud, la contraparte se opuso (ff. 172 y siguientes), expresando que el artículo 9º del Decreto 806 de 2020, no impone la obligación a los juzgados de remitir copia de las providencias a los correos electrónicos de las partes.

En octubre primero de 2020 se denegó la solicitud de nulidad, (i) entendiendo que el auto fue notificado por medios electrónicos, tal como lo establece el Decreto 806; de otro lado, (ii) podía consultarse el acto procesal de parte del que se daba traslado en la plataforma TYBA.

El recurso: En tiempo, el apoderado de la parte ejecutada presenta recurso de reposición en subsidio apelación, centrando la estocada jurídica en 4 aspectos:

- (i) Se insiste en, para que la providencia se considere debidamente notificada según lo reglado en el Decreto 806 de 2020 (se hace especial énfasis en

EJECUTIVO (APELACIÓN DE AUTO)

PROVIENE: JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

DEMANDANTE: BANCO AV-VILLAS

DEMANDADO: EDWIN GELIZ PEREZ

RAD. ÚNICO: 13001310300220010024501

el párrafo del artículo 2º), debe remitirse por correo electrónico a las partes.

- (ii) El estado en el que se notificó la providencia no incluía para su consulta el acto de parte del que se daba traslado, ni él se encontraba en el expediente digital en TYBA.
- (iii) Es obligación de las partes, dar conocer los memoriales que presenta a su contrario (art. 3 Decreto 806, y art. 78 del C.G.P).
- (iv) Auscultado el sitio web del juzgado, no se encontró traslado del asunto en los términos del artículo 110 del C.G.P

La contraparte, insistió en su posición inicial: no es obligatorio que el juzgado envíe sus providencias a los correos electrónicos de las partes para que la decisión se considere debidamente notificada. Con posterioridad, allegó copia de la sentencia STC9383-2020, de la Corte Suprema de Justicia que, a su entender, reafirma su argumento. Finalmente, censura la actuación adelantada, teniendo que en el memorial raíz, ni siquiera se identificó la causal de nulidad.

El 19 de noviembre de 2020 el juzgado de primera instancia no revoca la decisión, señaló los argumentos expuestos en auto que resolvió la nulidad, apoyándose en cita jurisprudencial (sentencia STC-5158 del 2020 de la Corte Suprema de Justicia). Se concedió la alzada en efecto devolutivo. Descorrió el traslado de la apelación la contraparte solicitando no fueran acogidos los argumentos del remedio vertical.

CONSIDERACIONES

1- Se lee del inciso segundo del numeral 8º del artículo 133 del C.G.P: *“Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”*

A pesar de que en el memorial donde se solicitó la declaración de nulidad no se indicó con exactitud la causal invocada, del antecedente fáctico descrito, se enmarca al supuesto de hecho del aparte adjetivo en cita. En ese sentido, ante el recurso vertical propuesto y concedido encuentra esta instancia competencia, por ser apelable el auto que resuelve una nulidad (art. 321, numeral 6º del C.G.P).

2- La providencia confutada será confirmada; para soportar la decisión, se analizarán los argumentos expuestos en el memorial que recurre (extractados y enumerados en los antecedentes de este proveído).

De la lectura del Decreto 806 de 2020 no se desprende, del artículo 2º, 3º, 9º u otro, la obligación a cargo del juzgado de remitir al correo electrónico de las partes las providencias dictadas para su notificación. Basta notificarlas en el estado que se publica electrónicamente. Interpretación que ventila la Corte Suprema de Justicia, según jurisprudencia referida por la parte no apelante y el despacho a quo.

EJECUTIVO (APELACIÓN DE AUTO)

PROVIENE: JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

DEMANDANTE: BANCO AV-VILLAS

DEMANDADO: EDWIN GELIZ PEREZ

RAD. ÚNICO: 13001310300220010024501

Discute el recurrente el argumento expuesto en proveído de primera instancia que negó declarar la nulidad, y es reiterativo en manifestar que el avalúo no se encontraba cargado en el expediente virtual TYBA en la fecha que se dio traslado al acto, luego no podía ser consultado por las partes.

Contrario al embate, oteado el auto, allí se observa pantallazo del expediente digital, y se observa que el memorial y avalúo del que se dio traslado se cargó para consulta el 31 de julio de 2020¹.

Si la parte que presentó el avalúo, faltó o no a los deberes que le impone el Decreto 806 o el C.G.P, ello no invalida ni vicia la notificación. Los efectos procesales de esa omisión son otros, y operan a petición de parte.

Por último, señala el artículo 444 del C.G.P, que el traslado de los avalúos se surtirá mediante auto, no de conformidad al trámite señalado en el artículo 110 de la misma codificación.

En consecuencia, no se encuentran motivos para revocar la providencia apelado. Lo anterior es suficiente para que este Despacho

RESUELVA

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 01 de octubre de 2020, proferido por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Costas a cargo de la parte recurrente. Como agencias en derecho se señala la suma equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente (ACUERDO No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 del C. S de la J.).

TERCERO: Háganse las anotaciones pertinentes en sistemas virtuales de registro y libros radicadores, y devuélvase al juzgado de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²

Firmado Por:

CARLOS MAURICIO GARCIA BARAJAS
MAGISTRADO

MAGISTRADO - TRIBUNAL 004 SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA DE LA CIUDAD DE CARTAGENA-BOLIVAR

¹ Actuación constatada en esta instancia, por medios virtuales. Código proceso: 13001310300220010024500.

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>. Fecha de consulta 8 de febrero de 2021.

² La firma electrónica contenida en este documento puede ser validada en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>. Igualmente, el contenido de esta providencia y el estado en el cual aparece notificada, pueden ser consultados en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunalsuperior-de-cartagena-sala-civil>.

EJECUTIVO (APELACIÓN DE AUTO)

PROVIENE: JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

DEMANDANTE: BANCO AV-VILLAS

DEMANDADO: EDWIN GELIZ PEREZ

RAD. ÚNICO: 13001310300220010024501

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ae8584ccf69704848cd24dbc07ad987fc2d86f7719138c492eb44bb1a4b7128**

Documento generado en 08/02/2021 02:55:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>